

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 45372016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 3790 del 24 de mayo de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de la señora GLORIA ESTELA GONZALEZ ROMERO identificada con la Cédula de ciudadanía 52'433.281 en su calidad de propietaria del Establecimiento AUTOSERVICIO MERCA YA G.G., ubicado en la CL 3 A SUR 4 A 34 ESTE Barrio La Roca de la ciudad de Bogotá, consistente en Multa de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$966.135.00), suma equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por incumplimiento de las normas higiénico sanitarias contenidas en el acápite "IV. CARGOS" de la misma Resolución.

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio, se notificó de manera personal a la señora GLORIA ESTELA GONZALEZ ROMERO el 18 de junio de 2019, ante lo cual interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2019ER52146 del 04 de julio de 2019.

Que por medio de la Resolución 6142 del 18 de septiembre de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de apelación para ser decidido por este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en su escrito la inconformidad ante la sanción impuesta e indica que en su establecimiento de comercio no se prepara ningún tipo de alimento ni se presta servicios de restaurante sino que si establecimiento fue constituido para la comercialización de productos compuestos por alimentos, bebidas y tabaco, que no maneja ningún tipo de utensilio, lo único con lo que cuenta es con neveras y una estantería para exhibir los productos, además que las neveras fueron reemplazadas al igual que las estanterías.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el contenido de las actuaciones obrantes en el expediente, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del debido proceso que al tenor del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia debe ser aplicable a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, se procede a resolver de plano el recurso de alzada conforme lo

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 45372016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

establecido en el artículo 79 del CPACA, en el entendido que no se aportaron nuevas pruebas, ni se requiere practicar alguna de oficio.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite del proceso Administrativo Sancionatorio y determina que el pliego de cargos debe contener: " (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (subrayas fuera de texto), que en el caso presente se da cumplimiento a los postulados antes esbozados, al igual que el periodo probatorio y el traslado para alegar de conclusión, quedando sólo por efectuar la revisión del acto administrativo que resuelve la investigación.

Con relación al Acto Administrativo que resuelve la investigación el Artículo 49 del CPACA, determina el contenido del mismo, el cual debe ser expedido por el funcionario competente, como me permito citar.

Artículo 49. *Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

Al respecto encuentra este Despacho la ausencia de dos de los contenidos enunciados en el artículo antes citado, sin los cuales la decisión de la administración no podría mantener fuerza de ejecutividad respecto de la sanción impuesta, toda vez que no se encuentra un análisis de los hechos y las pruebas con base en las cuales se impone la sanción, ni las normas infringidas con los hechos probados, lo cual debe estar claramente determinado en el acto administrativo, como manifestación de la voluntad de la administración que debe asegurarle al administrado, que la decisión tomada obedezca a las razones de hecho y de derecho que se invoca, lo que en la Resolución 3790 del 24 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, se observa ausencia de la misma y por ende no se puede derivar una responsabilidad por los hechos en que debió fundarse la Resolución, ya que si bien en el Pliego de Cargos se formula con base en que se observa

1333

14 JUL 2020

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 45372016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

que el establecimiento no cumplía con las instalaciones físicas y sanitarias, ya que el techo del baño presentaba notable deterioro y se compartía con la vivienda, no tenía documentado e implementado el plan de saneamiento, falta registros sobre el lavado de tanque de almacenamiento de agua, no había protección de las luminarias, se evidenció maderas sucias en las estanterías y había desprendimiento de pintura en la nevera, no se contaba con certificados médicos y cursos de los manipuladores de alimentos, en la Resolución sancionatoria no se dice nada respecto que estos hechos se encuentren probados.

Nuestro ordenamiento civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, en confrontación con los hechos materia de investigación, con el fin de que no exista duda en el administrado que los hechos materia de investigación, consisten de manera puntual, a la infracción a la norma sanitaria, basado en el principio de congruencia que debe ser garantizado en el mismo acto administrativo.

Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello se debe velar, porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 93 establece las causales para la revocación de los actos administrativos así: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Teniendo en cuenta la normativa antes transcrita y acudiendo a la facultad oficiosa que tiene la administración para revocar sus propios actos, en atención al numeral 3 del artículo 93 del CPACA, se procederá a revocar la Resolución que impone sanción a la señora GLORIA ESTELA GONZALEZ ROMERO, ya que de mantenerse la obligación allí insertada, se causaría un agravio injustificado, en el entendido que el acto administrativo expedido no define claramente las normas presuntamente infringidas por los hechos probados, junto con su análisis que comprueban por la administración la necesidad de imponer multa alguna a la parte investigada.

1333

14 JUL 2020

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 45372016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 3790 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de la señora GLORIA ESTELA GONZALEZ ROMERO identificada con la Cédula de ciudadanía 52'433.281 en su calidad de propietaria del Establecimiento AUTOSERVICIO MERCA YA G.G., ubicado en la CL 3 A SUR 4 A 34 ESTE Barrio La Roca de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a la parte investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUL 2020

Dada en Bogotá a los _____

Proyectó: DYÁngel
Revisó: JCLozano
Aprobó: BIRodríguez

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá